

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 10 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 569.- MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ALEJO ESAÚ RAMÍREZ, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 570.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 571.- MEDIANTE EL CUAL FACULTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE REALICE TODOS LOS ACTOS INHERENTES A SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL AGOTANDO TODAS LAS POSIBILIDADES PARA LA CELEBRACIÓN PACÍFICA DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR CONCEJALES MUNICIPALES A LOS AYUNTAMIENTOS, DONDE NO FUE POSIBLE REALIZAR LOS COMICIOS Y/O QUE HAYAN SIDO REVOCADAS POR RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA ELECTORAL, DEBIENDO INSTRUMENTAR LOS MECANISMOS SUFICIENTES, RAZONABLES Y NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE TODOS LOS CIUDADANOS DE LOS MUNICIPIOS.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 572.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 9**

DECRETO NÚM. 573.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 9**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2017**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXI ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 10**

financiamiento(s) que hubieren contratado con base en esta autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados.

Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los Municipios con sustento en esta autorización, deberán inscribirse en el Registro de las Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 12 Bis. De conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Oaxaca, se faculta y autoriza a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca listados en el anexo 1 del presente decreto (en adelante los municipios) para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional con instituciones bancarias de nacionalidad mexicana privadas y/o públicas hasta por las cantidades señaladas para cada municipio en el anexo 1 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2017; dichos empréstitos podrán celebrarse hasta por un plazo no mayor a 3 años, para ser destinados a inversiones públicas productivas en los términos establecidos en la Ley.

El o los financiamientos que se contraten al amparo del presente artículo podrán celebrarse con instituciones financieras, o bien, a través de la colocación de valores en el mercado bursátil.

Se autoriza a los municipios para que con cargo a los recursos obtenidos de los financiamientos contraídos al amparo de este Decreto y hasta por el importe plasmado, pague los accesorios inherentes a la contratación de los empréstitos, tales como las comisiones de disposición, de prepago y cualesquiera otras comisiones, más los impuestos correspondientes, los mecanismos de cobertura de tasa de interés que se requieran, los mecanismos de garantía y/o fuente de pago; los honorarios de la o las agencias calificadoras de valores que en su caso asignen calificaciones de calidad crediticia al o los créditos y/o su estructura jurídica financiera incluidos los honorarios legales y de estructuración, la constitución de uno o varios Fondos de Reserva, entre otros; con excepción de los intereses que se generen derivado de el o los contratos de crédito que se suscriban al amparo de la presente Ley.

Se autoriza a los municipios, a través de los funcionarios legalmente facultados, para que afecte, como fuente de pago o garantía, de los financiamientos, garantías y/u otras operaciones que se contraten con base en este artículo, el derecho y los ingresos que sean necesarios de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Municipio del Fondo General de Participaciones, sin afectar derechos de terceros.

Las afectaciones a que se refiere este artículo podrán formalizarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, con la institución financiera de su elección.

Asimismo, los funcionarios legalmente facultados de los municipios, al amparo de la presente Ley podrán instrumentar el fideicomiso como un fideicomiso maestro, siempre y cuando se estipule en el contrato respectivo, como requisito para la inscripción de nuevos financiamientos, garantías y/u otras operaciones, que se acredite la autorización del H. Congreso del Estado, para que proceda a la inscripción de que se trate, así como reglas claras para la asignación y distribución del patrimonio del fideicomiso entre los acreedores respectivos.

En el fideicomiso deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos, garantías y/u otras operaciones que se encuentren inscritos en el mismo y, en su caso, los contratos de operaciones financieras de cobertura y/u operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Municipio el derecho a las participaciones y/o aportaciones federales que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago de los mismos, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

El o los fideicomisos que se constituyan en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Municipal.

El Municipio, a través de sus funcionarios legalmente facultados, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del o los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, instruyéndola irrevocablemente para que respecto de cada ministración o entrega de participaciones que correspondan al Estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones y/o aportaciones fideicomitadas en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los financiamientos, garantías y/u operaciones contratados en términos de este artículo. Asimismo, en caso de que así lo acuerden, los municipios podrán constituir un solo fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago en los términos del presente artículo.

Se autoriza a los municipios, a través de sus funcionarios legalmente facultados, para que pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones que se autorizan en el presente decreto. Los contratos, títulos y documentos que con base en la presente autorización se celebren se tendrán por aprobados por el Congreso del Estado, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en la presente Ley.

Se autoriza a los municipios, a través de sus funcionarios facultados, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos y, en su caso, garantías u otras operaciones, la constitución del fideicomiso irrevocable de administración y pago a que se refiere el presente artículo, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley y a los contratos, garantías, títulos de crédito y/o documentos que con base en el mismo se celebren, así como realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Se autoriza a los municipios, a través de sus funcionarios legalmente facultados, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas y, en general, cualesquiera otros asociados a la contratación de los financiamientos, la constitución del fideicomiso, la calificación y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de los financiamientos que se obtengan al amparo de la presente Ley.

Se autoriza los municipios, a través de sus funcionarios legalmente facultados a celebrar operaciones financieras derivadas o de cobertura relacionada con los financiamientos que se autorizan en la presente Ley, las cuales podrán tener la misma fuente de pago o garantía que los financiamientos a los que estén vinculados.

Los municipios, con el apoyo de sus Tesorerías, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones que se contraten al amparo de la presente Ley, hasta su total liquidación.

Las autorizaciones contenidas en la presente Ley se otorgaron previo análisis que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca realizó del destino, la capacidad de pago del municipio, las garantías y el establecimiento de las fuentes de pago correspondientes.

Los municipios o funcionarios legalmente facultados, según sea necesario en términos de la normatividad estatal y/o federal aplicable, deberá inscribir los financiamientos contratados en términos de este artículo, en los registros estatales y federales correspondientes.

Se autoriza a los municipios por conducto de sus funcionarios legalmente facultados la suscripción del o los contratos que documenten el crédito, así como a ejercer los recursos que deriven del mismo en el ejercicio fiscal 2017, o bien, contratarlo en dicho ejercicio y ejercerlo en el ejercicio fiscal 2018.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto se deroga todo aquello que se oponga al mismo en el ámbito local que sea de igual o menor rango.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de febrero de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de febrero de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 571

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realice todos los actos inherentes a su función constitucional agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales a los ayuntamientos, donde no fue posible realizar los comicios y/o que hayan sido revocados por resolución de los Tribunales en Materia Electoral, debiendo instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para garantizar el derecho político - electoral de todos los ciudadanos de los Municipios.

Comuníquese el Presente Decreto: al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Comuníquese el Presente Decreto: al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los Órganos Jurisdiccionales Estatal y Federal en Materia Electoral, para los efectos legales procedentes.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de febrero de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de febrero de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXI ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN III, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL:

TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2017.

(20 de marzo de 2017, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABALLERÍA, CENTRO, OAXACA, A 13 DE FEBRERO DEL 2017.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



SECRETARÍA
LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.
GOBIERNO

JVC*VAQA*TEM*